



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
A

Causa N° 141223-1 Juzgado en lo Civil y Comercial N° 20
GOMEZ CARLOS ARNALDO C/ CAJA DE SEGUROS S.A S/ DAÑOS Y
PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) - CAUSA DIGITAL -
(RECURSO DE QUEJA)
Sala III

La Plata, 11 de Diciembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. Mediante resolución del día 19 de septiembre de 2025 la Jueza de Primera Instancia rechazó por la apelación en subsidio interpuesta el 17/09/2025 contra la providencia del 16/09/2025, en virtud del principio de inapelabilidad que emana del art.377 del Cód. Procesal.

2. Contra dicha resolución, el 25/09/2025 el actor interpuso recurso de queja por apelación denegada.

En sus fundamentos dio las razones por las que se agravó de la resolución del 16/09/2025 que motivaron la interposición en subsidio del recurso desestimado.

Sostuvo que su parte no fue debidamente notificada, que la resolución se desentiende del cambio de fechas realizado por la asesoría pericial que indujo a error al justiciable del tiempo que debía concurrir a la Asesoría Pericial para ser evaluado por el Perito Médico Clínico y por el Perito Médico Traumatólogo; no tiene presente que la prueba pericial que se pretende producir es la evidencia central del presente litigio cuya denegatoria condena el resultado del pleito.

Indicó que la denegatoria de la apelación no resulta procedente pues la cuestión suscitada no se trata de una simple resolución sobre producción, denegación o sustanciación de prueba, sino de una decisión que rechaza un pedido de revocación de una resolución que tiene por desistida de una prueba esencial del proceso como es la prueba pericial



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES

médica que define prácticamente la configuración del siniestro que dirime el juicio planteado.

3. Abordando el planteo efectuado por el quejoso, reiteradamente se ha dicho que el recurso directo, de hecho o de queja es un medio para que el tribunal "ad quem" revise la decisión del "a quo" sobre la admisibilidad del recurso de apelación. Sin este recurso, el juicio del juez sobre la admisibilidad de los recursos ante un tribunal de grado superior sería definitivo y de él dependería la existencia misma de la doble instancia. Es pues, una institución necesaria en un régimen procesal como el nuestro, donde el recurso de apelación se interpone ante el tribunal que dictó la resolución impugnada (v. PODETTI, J. Ramiro, "Tratado de los recursos", Ed. Ediar, Avellaneda, 1958, págs. 268/270. esta Sala, causa 108.472/1, RSI 199/07, 118.654, RSI 66/15, 130.093-1, RR 22/2022, e. o.).

En tal recurso la labor jurisdiccional revisora se detiene en el análisis del continente otorgado a la denegatoria recursiva, sin penetrar en la evaluación de la justicia o no de la resolución materia del recurso de apelación. En otras palabras, el recurso de hecho está limitado a reexaminar la denegatoria de la apelación, no debiendo considerarse en ese momento, por lo tanto, la materia de la decisión apelada (esta Sala, causa 118.549-1, RSI 4/16, 120.166-1, RSI 131/16, 120.401, RSI 189/16, 121.444, RSI 58/17, 123.142, RSI 22/18, 123.508-1, RSI 109/181, 130.093-1, RR 22/2022).

Delimitado entonces el ámbito de la queja, ha dicho esta Sala en otras oportunidades y distintas integraciones, que si la resolución atacada versa sobre una cuestión de prueba, la misma resulta alcanzada por la regla de la inapelabilidad establecida por el artículo 377 del Código Procesal (conf. MORELLO- SOSA- BERIZONCE, "Códigos...", 2da. ed., T. IV, págs.191/192; esta Sala, causas B-66.039, reg. int.1127/88; B-66.554, reg. int.1383/88; B-67.910, reg. int.888/89; B-70.312, reg. int.1202/90 y 93.366, reg. int.76/00, 91326 reg. int.220/00). Y que las expresiones "producción", "denegación" y "sustanciación" tienen una amplitud que abarca toda la gama



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES

de cuestiones que pueden plantearse respecto de las pruebas (esta Sala, causas B-77.158, reg. int.1041/93, B-79.224, reg. int.642/94, 93.366, citada, 113.519, RSI 89/12, 119.749, RSI 18/17, e. o.).

No obstante ello, en el presente caso atento a las particularidades corresponde abordar su tratamiento a fin de verificar si se ha violado el efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio al haberse eventualmente incurrido en exceso de las potestades jurisdiccionales (art.18 de la Constitución Nacional (conf. esta Sala, causas 112.761, RSI 120/10 y 124519, RSI 297/18).

Ello por cuanto el quejoso adujo que fue una notificación del Órgano Jurisdiccional la que lo hizo inducir a error, conllevando que se haya tenido por desistida de oficio prueba que, alegó, es de relevante incidencia en el dictado de la sentencia definitiva, circunstancias éstas que permiten -sin perjuicio del resultado final que pudiera merecer el recurso- admitir la queja traída, ya que en caso de duda corresponde conceder la apelación (*in dubio pro actione: in dubio pro recurso*), por ser ello más favorable al oportuno ejercicio del derecho de la defensa y salvaguarda de la tutela efectiva en plazo razonable (arts.18 CN; 15 Const. Prov.; 242, 246, 275 y cc. CPCC).

POR ELLO: Se admite la queja deducida el 25 de septiembre de 2025 y se concede en relación el recurso de apelación en subsidio interpuesto el 17 de septiembre de 2025, debiéndose en la primera instancia dar traslado a la demandada por el término de cinco (5) días de los agravios esgrimidos (arts.246 y 248 CPCC). A ese fin se envían las actuaciones a la instancia de origen, como asimismo para que se agreguen al principal (art.276 del CPCC). Hecho, se radiquen las actuaciones ante este Tribunal.

Regístrate. Notifíquese (SCBA art.10 de la AC.4013 mod. por AC.4039).
Remítase.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
PRESIDENTE

JUEZ

20362734437@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
20227653699@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
HVOGLIOLO@MPBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20362734437@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20227653699@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 11/12/2025 06:55:53 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/12/2025 09:59:09 - HANKOVITS Agustín Francisco - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/12/2025 10:09:24 - ALVAREZ DEL VALLE María Alicia - SECRETARIA



242900215031176908

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 11/12/2025 10:09:47 hs.
bajo el número RR-743-2025 por Alvarez del Valle Maria Alicia.